

Talca, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 11 de diciembre del presente año comparece don Eduardo Meins Middleton, Defensor Penal Público, cédula nacional de identidad N° 15.162.066-3, domiciliado para estos efectos en calle Sargento Aldea 2641, comuna de San Javier, Región de Maule, interponiendo recurso de amparo preventivo en favor de **OLGA LIDIA BRAVO ROJAS**, cédula nacional de identidad N° 11.562.753-8, en contra de don **HÉCTOR MARDONES ECHEVERRÍA**, Juez del Juzgado de Garantía de San Javier, por la resolución de 30 de noviembre del año en curso, dictada en causa RIT 857-2020 del Juzgado de Garantía de San Javier.

Explica que el 1 de agosto de 2023 su representada fue condenada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y al pago de una multa ascendente a la suma de 5 UTM, al considerársele autor del delito previsto en el art. 4 de la Ley 20.000, impuesta en causa RIT 36-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares.

Según consta en certificado que acompaña, la amparada fue detenida el 20 de mayo de 2020, imponiéndose la prisión preventiva al día siguiente y dejada sin efecto el 28 de mayo de 2020, lo que suma un total de 9 días de privación de libertad.

Añade que el 28 de mayo de 2020 se le impuso la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, totalizando hasta la dictación de la sentencia 1.107 días efectivamente cumplidos (descontándose las 54 oportunidades en que no se cumplió la medida). Periodo al cual debe sumarse el comprendido desde la dictación de la sentencia definitiva por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares hasta que esta Corte falló el recurso de nulidad presentado por la defensa, esto es, desde el 1 de agosto de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023.

Añade que, como existía un saldo por cumplir por parte de la amparada de forma efectiva, se despachó orden de detención en su contra para su ingreso al Centro de Cumplimiento Femenino de Talca.



Indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Procesal Penal, su parte solicitó al Juzgado de Garantía de San Javier que se fijase una audiencia para discutir los abonos que, legalmente, corresponde que se le considere a la amparada, estableciéndose para ello la del día 30 de noviembre de 2023, sin embargo, ese día el magistrado recurrido entendió que no era posible abrir debate sin la presencia de la imputada, resolviéndose lo siguiente: “ (...) *dado que la orden de detención se decretó antes de la petición de la defensa que tenía por objeto la discusión del abono, parece necesario que para la discusión debida, se verifique la detención que pesa sobre la sentenciada, por cuánto la posibilidad de que la sentencia en esa parte sea modificada, toda vez que la defensa ya ha adelantado que lo que pretende en el fondo es que se haga un cálculo del abono, dice relación con una cuestión que requiere la comparecencia de la imputada, más aún si hay una sentencia condenatoria dictada a su respecto y que debe cumplir; sentencia que por lo demás se encuentra firme. Por lo que se difiere la resolución para la oportunidad en que la orden de detención efectivamente se verifique.*”.

Argumenta que no existe ninguna norma que exija la comparecencia de su representada y, es más, tampoco se entiende cuál sería la necesidad de requerir su presencia en una audiencia donde el debate es exclusivamente jurídico y dice relación con la aplicación de lo predispuesto en el artículo 348 del código Procesal Penal.

Así las cosas, al impedirse la realización de la audiencia se ha imposibilitado que se reconozca el periodo que la amparada ha estado privada de libertad durante esta causa, con un criterio que no se encuentra validado por nuestro ordenamiento jurídico, manteniendo vigente la orden de detención, con sus connaturales consecuencias.

Por todo lo anteriormente enunciado, afirma que es urgente atender al debate que busca plantear la defensa, con la finalidad de evitar que se materialice la amenaza que actualmente sufre la libertad de la amparada, exponiendo posteriormente los argumentos del fondo de lo pretendido por su parte, en lo relativo al tiempo que debe abonarse al cumplimiento de la pena, citando jurisprudencia al efecto.



Informa que la defensa presentó recurso de nulidad en contra de la sentencia fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por existir en el fallo recurrido, en lo pertinente a los abonos, una errónea aplicación del derecho al momento de dar aplicación a la regla dispuesta en el artículo 348 inciso segundo del mismo cuerpo normativo, reiterándose en dicho arbitrio que debía fraccionarse el total de días bajo el arresto domiciliario nocturno (8 horas de control por 1.107 días) por las 12 horas diarias que exige dicha norma. De esta forma, el período que se debía considerar bajo esa medida cautelar correspondía a 738 días y, como suma total a abonar, debía reconocerse 747 días, debiendo tenerse la pena por cumplida.

Añade que si bien el aludido recurso fue rechazado por esta Corte, se asila en lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal para plantear ante el Juez de Garantía una petición en los mismos términos, debiendo éste pronunciarse y no evitar el debate por la incomparecencia de la amparada.

Finalmente y previas citas legales, solicita se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho fundamental vulnerado, lo que implica ordenar considerar los 738 días como abono para la pena impuesta, correspondientes al cálculo previsto en el inc. 2° del art. 348 del Código Procesal Penal, período correspondiente al tiempo que permaneció privado de libertad en la causa, mediante arresto domiciliario parcial, lo que, consecutivamente debe llevar a tener las penas de 541 días de presidio menor en su grado medio y el pago de 5 Unidades Tributarias Mensuales como cumplidas por el mayor tiempo que mi representada ha estado privada de libertad en esta causa.

Acompaña a su presentación los siguientes antecedentes: 1. Copia de Acta de audiencia de fecha 30 de noviembre de 2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, ante el Juzgado de Garantía de San Javier. 2. Copia de sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral de Linares, de fecha 1 de agosto de 2023, en causa RIT 36-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares. 3. Copia de Certificación emitida por el jefe de unidad de causas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, de



fecha 1 de agosto de 2023. 4. Copia de sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, dictada con fecha 10 de octubre de 2023, en causa Rol: 1148-2023.

SEGUNDO: Que, a folio N°4 comparece don John Landero Salgado, Juez Titular del Juzgado de Garantía de San Javier, dando cuenta que el magistrado recurrido se encuentra actualmente destinado al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, razón por la cual evacúa informe en su calidad de Juez Presidente.

Explica que el 13 de octubre de 2023 se recibió para su ejecución una sentencia condenatoria firme del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, que condenó a la amparada a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y multa ascendente a cinco unidades tributarias mensuales, más accesorias legales, como autora del delito consumado, descrito y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la pena, con un abono de 387 días.

Efectivamente, en contra de la aludida sentencia la defensa interpuso un recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a la forma de calcular los abonos derivados de las medidas cautelares que la sentenciada debió cumplir durante la secuela del proceso, arbitrio que fue rechazado el 10 de octubre de 2023 en causa Rol 1148-2023/Penal de esta Corte.

Atendido lo anterior y existiendo un saldo pendiente de la pena que cumplir, el mismo día 13 de octubre de 2023 se despachó orden de detención en contra de la sentenciada con la finalidad de que ingresara a cumplir, medida cautelar que se encuentra vigente al día de hoy.

La defensa el 25 de octubre de 2023 solicitó se fijara audiencia con la finalidad de abrir debate respecto a la consideración de posibles abonos que pudieran llevar a tener por cumplida la pena, la cual fue fijada para el 30 de noviembre del presente año, notificándose a la amparada por cédula el 14 de noviembre.

El día 30 de noviembre de 2023 se verificó la audiencia en ausencia de la amparada, solicitándose por la Defensa que se abriera debate en relación a



los abonos no considerados por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, resolviéndose por el magistrado que ello no podría materializarse sin la presencia de la sentenciada.

Añade que, atendido que el acto que se reclama como ilegal y arbitrario es la resolución antes transcrita, se acompaña a al informe copia del acta de la audiencia en que fue dictada, el audio de la misma y adicionalmente la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia que inciden en el recurso.

TERCERO: Que el recurso de amparo procede cuando por un acto ilegal se afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que los antecedentes de la causa, entre los que se cuenta la certificación respectiva, dan cuenta que la sentenciada estuvo privada de libertad, contabilizando el día de detención, la prisión preventiva y la privación parcial de libertad en su domicilio, siendo esta última de 1107 días, a razón de ocho horas por cada uno de estos últimos, las que hacen un total de 8856 horas que, divididas por doce, alcanzan a 738 días, de acuerdo con el mecanismo de cálculo establecido en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que lo antes expuesto demuestra que la pena aplicada a la amparada, incluyendo la de multa, a esta fecha se encuentra totalmente cumplida.

SEXTO: Que, en estas circunstancias, la decisión del juez a quo de impedir el debate sobre la materia debe ser corregida por esta vía cautelar, más aun, ante lo expresado en el fundamento cuarto, toda vez que resulta evidente que la libertad de la condenada se encuentra amenazada con la orden de detención habida en su contra dirigida a que cumpla una sanción, que a esta fecha ha sido satisfecha plenamente.

SÈPTIMO: Que esta Corte considera que la determinación que viene en adoptar en esta sede no se contrapone a lo resuelto en el recurso de nulidad que incide en la sentencia de fondo, por cuanto la situación actual se enmarca en la etapa de ejecución del fallo dentro de la cual es perfectamente



procedente revisar el abono que debe favorecer a la imputada, en tanto que lo debatido en el ámbito de aquel recurso de nulidad obedece a otra motivación.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por Eduardo Meins Middleton, en favor de **OLGA LIDIA BRAVO ROJAS**, en contra de don **HÉCTOR MARDONES ECHEVERRÍA**, Juez del Juzgado de Garantía de San Javier y en su lugar se declara que se deja sin efecto la resolución objeto del mismo y se tiene por cumplida la pena, incluida la de multa, aplicada a la referida persona en la causa sobre la cual recae esta acción constitucional.

Se **previene** que la abogada integrante Daniela Jarufe Contreras concurre a lo resuelto, acogiendo la acción sólo en cuanto se ordene al Juzgado de Garantía de San Javier que se cite a audiencia a fin de discutir el cómputo del abono, prescindiendo para ello de la presencia de la condenada.

Se deja sin efecto la orden de detención en contra de la amparada.

El juez a quo expedirá de inmediato los oficios dando cuenta de lo anterior.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol 546-2023/Amparo.

EDA/eda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXTXXKBJLPJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Moises Olivero Muñoz C. y Abogada Integrante Daniela Wadia Jarufe C. Talca, quince de diciembre de dos mil veintitres.

En Talca, a quince de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXTXXKBJLPJ